

# Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.199

1 de julio de 2002.

Panamá,

Doctor  
Manuel Lobo  
Director Médico Región de Salud  
de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre  
E. S. D.

Señor Director Médico:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota 343/DM/RSSM de 3 de junio del presente y recibida en este despacho el día 12 siguiente.

En dicha consulta nos solicita nuestra opinión sobre el **Decreto Ejecutivo 94 de 8 de abril de 1997** '*Por el cual se establecen disposiciones sobre la vestimenta y los Carné de Manipuladores de Alimentos y se conforman los Centros de Capacitación de Manipuladores de Alimentos*'.

Antes de dar inicio al análisis de la norma mencionada, es menester de este despacho recordarle que las consultas deberán estar siempre acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor legal.

La presente consulta carecía de dicho requisito legal, necesario para absolver la inquietud planteada. Sin embargo, por tratarse de una tema de relieve institucional, haremos una merecida excepción.

Ahora bien, entre los fundamentos que cita en la nota para apoyar la antes mencionada interrogante se apuntan los siguientes:

*"La Comisión Técnica de Salud Pública se encuentra conformada por los y las jefas de Control de Alimentos y los jefes de Saneamiento Ambiental, ambas*

secciones subordinadas al Departamento de Salud Pública.

Por su parte, la Comisión Técnica de Capacitación está conformada por los Directores de Centros de Capacitación y los Coordinadores de Capacitación, adscritos a las Direcciones Regionales. Ambas poseen funcionarios de salud de las diferentes regiones de la provincia de Panamá.

En este orden de ideas, la Comisión Técnica de Capacitación alega que la frase 'y otras autoridades de salud competentes' extiende la facultad de solicitar y suspender carné, a los Directores y Subdirectores Regionales, Equipo Regional, Directores de Centros de Salud y Centros de Capacitación e Inspectores de Saneamiento Ambiental y DEPA.

(Se sustenta esta) posición en la necesidad urgente de reforzar el Departamento de Saneamiento y DEPA, en la función de detectar y retirar (el carné) por el incumplimiento en los establecimientos de las normas sanitarias, indicando seguidamente que de igual manera se debe entender para la suspensión del carné respectivo.

Por su parte, la Comisión conformada por el personal de Salud Pública aduce que esta frase hace referencia a los Directores Médicos de los Centros de Salud por ser quienes expiden el carné de buena salud; (y) a los Directores Regionales por ser la máxima autoridad de la región y los responsables directos de velar y garantizar por el estricto cumplimiento de las normas sanitarias, además de expedir los Carné de Manipuladores de Alimentos y los otros que señala la disposición (DEPA, anteriormente CAVVA, y Saneamiento Ambiental).

(Agrega esta comisión que) permitir que los facilitadores realicen funciones propias de sanidad, es permitir la tergiversación del principio que fundamenta la creación de estas escuelas."

Empezaremos nuestro análisis jurídico citando parte del articulado del **Decreto Ejecutivo 94 de 8 de abril de 1997.**

Nuestro objetivo es individuar la frase 'y otras autoridades de salud competentes' dentro del contexto legislativo para determinar el alcance de su aplicación en cuanto a la facultad de solicitar y suspender el carné de Manipuladores de Alimentos.

"Artículo 1: El Carné de Manipulador de Alimentos constituye un requisito obligatorio para todos los Manipuladores de Alimentos...que es propiedad del manipulador y por consiguiente, intransferible.

Artículo 2: Las personas que trabajan en áreas de expendio y manipulación de alimentos deben portar el Carné de Manipulador de Alimentos en un lugar visible y presentarlo cuando le sea solicitado por los Inspectores de Saneamiento Ambiental, Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y autoridades de salud competentes...

Artículo 3: Las tarjetas pre-impresas para Manipuladores de Alimentos serán suministradas por la Dirección General de Salud a las distintas regiones de salud del país...El mismo deberá contar con la firma del Director General de Salud o la autoridad que éste designe.

...  
Artículo 7: Los Carné de Manipuladores de Alimentos podrán ser suspendidos y/o retirados **exclusivamente** por los Inspectores de Saneamiento Ambiental, Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria o por una **Autoridad de Salud Pública competente**, cuando incurran en faltas graves o representativas de las normas de Manipulación de Alimentos.

...  
De existir falta grave deberá dejarse constancia por escrito a la persona afectada y remitirse a la Dirección Médica del Centro de Salud correspondiente.

...  
Artículo 14: Conformar los Centros de Capacitación de Manipuladores de Alimentos, adscritos administrativamente a las Regiones de Salud correspondientes, los cuales determinarán las condiciones de trabajo del personal docente de los programas y cursos que se dicten en ellos y cualesquiera otra actividad

propia al giro normal de sus actividades. La Dirección General de Salud determinará el contenido general de los cursos y reglamentará su desarrollo a nivel público y privado.

Artículo 15: Dentro de los objetivos de los Centros de Capacitación de Manipuladores de Alimentos están:

1. Velar que los alimentos no se constituyan en vehículos de transmisión de enfermedades.
  2. Elevar el profesionalismo de los Manipuladores de Alimentos
  3. Garantizar que los Manipuladores de Alimentos estén debidamente capacitados en todos los procesos de la Manipulación de Alimentos.
  4. Divulgar conocimientos básicos en higiene de alimentos.
- ..."

Vemos pues que efectivamente la normativa confiere la potestad de suspender y/o retirar los Carné de Manipuladores de Alimentos **exclusivamente** a los Inspectores de Saneamiento Ambiental, Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria **o a una Autoridad de Salud Pública competente.**

La principal *Autoridad de Salud Pública competente* en este caso es el **Director General de Salud** al ser ésta la persona autorizada para suministrar las tarjetas pre-impresas para Manipuladores de Alimentos a las distintas regiones de salud del país.

Dicha competencia queda confirmada al exigirse que el carné para Manipuladores de Alimentos deberá contar con la firma del Director General de Salud **o la autoridad que éste designe.**

Conforme a ésta última acepción, *o la autoridad que éste designe*, el Director General de Salud tiene la facultad de delegar la competencia para firmar los carné para Manipuladores de Alimentos a quien él o ella considere apto para este acto.

En cuanto a los Directores de los Centros de Capacitación de Manipuladores de Alimentos, el **Decreto Ejecutivo 94 de 1997** no les confiere potestad ninguna para solicitar, suspender y/o retirar los Carné de Manipuladores de Alimentos.

Inclusive se especifica que dichos centros estarán adscritos administrativamente a las Regiones de Salud correspondientes y que será la Dirección General de Salud la que determinará el contenido general de los cursos y reglamentará su desarrollo a nivel público y privado.

Tal como se detalla en el **artículo 15** del Decreto Ejecutivo 94 de 1997, los objetivos de estas Centros deben concentrarse en capacitar a los Manipuladores de Alimentos y en la divulgación de conocimientos básicos en higiene de alimentos.

Sin embargo y en estricto derecho, son la **Ley 66 de 10 de noviembre de 1947** 'Por la cual se aprueba el Código Sanitario' y el **Decreto 75 de 27 de febrero de 1969** 'Por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969' los que establecen lo pertinente en cuanto a Autoridades de Salud Pública competentes.

El **Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969** crea el Ministerio de Salud, determina su estructura y funciones y establece las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud.

A continuación analizaremos parte del articulado de la Ley 66 de 1947 y el Decreto 75 de 1969.

Comenzaremos con la Ley 66 de 1947, que en el Título I 'Organización de la Salud Pública', Capítulo I, 'Organismos competentes de Salud Pública', establece lo siguiente:

"Artículo 4: Son organismos competentes para intervenir en problemas de salud pública:

1. El Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio correspondiente en el orden político, económico, administrativo y social; y por intermedio del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden técnico, normativo y ejecutivo;
2. Los otros Ministerios y servicios nacionales especializados en las materias que la Ley les atribuyere;
3. Las Municipalidades que cumplan con los requisitos fijados en este Código;
4. El Consejo Técnico de Salud Pública;
5. Las entidades e instituciones nacionales o extranjeras a las que por acuerdos legalmente convenidos, se les asignen funciones propias de cualquiera de los organismos competentes de Salud Pública."

A continuación tenemos el Capítulo III 'Organización del Departamento Nacional de Salud Pública':

"Artículo 6: El Departamento Nacional de Salud Pública es el organismo técnico-administrativo competente para conocer y resolver los asuntos

relacionados con la salud y bienestar colectivos. De acuerdo con estas atribuciones actuará:

1. Directamente:
- a) Cuando así lo establezca el presente Código;
  - b) Cuando se trate de problemas sanitarios o asistenciales de interés nacional;
- ...

Artículo 7: Para desarrollar sus actividades el Departamento contará con los siguientes organismos:

1. La Dirección General de Salud Pública, integrada por:
  - a) La División de Hospitales
  - b) La División de Sanidad
  - c) La División Administrativa
  - d) La Inspección General de Salud Pública
2. Los Servicios Provinciales de Salud Pública
3. Los Servicios Nacionales coordinados

Artículo 8: El Órgano Legislativo determinará la estructura interna del Departamento Nacional y Dirección General de Salud Pública y las funciones y atribuciones correspondientes, de acuerdo con los principios generales establecidos en este código y en las Leyes.

El Director General de Salud Pública fijará la organización y funciones del resto de los servicios.

Artículo 9: Corresponderá a la Dirección General de Salud Pública:

1. La dirección superior administrativa y técnica del departamento y sus dependencias;
2. Las funciones nacionales de Salud Pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control;
3. Las funciones de coordinación con otras entidades e instituciones privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de salud pública, oyendo previamente la opinión del Consejo Técnico.
4. El manejo directo de los servicios y campañas especializadas de carácter nacional.

...

Artículo 17: La Inspección General de Salud Pública tendrá la supervigilancia y coordinación de los Servicios Sanitarios Provinciales.

Artículo 18: Los Servicios Sanitarios Provinciales tendrán su sede en las capitales de las provincias sanitarias en que el Director General de Salud Pública divida el territorio nacional y contarán con las dependencias administrativas y técnicas necesarias para el desarrollo de sus actividades, tanto urbanas como rurales.

Artículo 19: Competen a los Servicios Sanitarios Provinciales, dentro de la respectiva jurisdicción, las funciones ejecutivas y de fiscalización de todas las actividades de salud pública."

En el Capítulo IV 'Personal del Departamento Nacional de Salud Pública' se dispone como sigue:

"Artículo 22: El Departamento Nacional de Salud Pública estará a cargo del Director General de Salud Pública que será su representante ejecutivo. Tendrá además un Sub-Director que lo reemplazará cuando fuere necesario y un Inspector General que dirigirá, coordinará y controlará las jefaturas sanitarias provinciales.

...

Artículo 27: El Director General de Salud Pública ejercerá sus funciones técnicas con exclusión de toda otra autoridad dentro de los límites prescritos por este Código.

Artículo 28: El Director General designará entre el personal del departamento, los funcionarios que deberán desempeñar las jefaturas de divisiones, secciones, hospitales y otras dependencias, de acuerdo con la capacidad y conocimiento que posean e independientemente del grado o salario que tengan en la ley presupuestaria...

...

Artículo 30: El personal secundario especializado y el personal administrativo desempeñarán las funciones y actividades que les

asignen sus jefes, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de cada sección.

Para terminar esta primera parte del estudio, pasamos a las Definiciones y Disposiciones Generales, Capítulo II 'Disposiciones Finales':

"Artículo 234: El Director General de Salud Pública queda facultado para reformar los reglamentos en uso, a cuyo fin designará una comisión integrada por tres miembros del Departamento y el Asesor Jurídico del Ministerio del ramo, comisión que con carácter permanente redactará la reglamentación necesaria para la aplicación de las disposiciones de este Código.

El Órgano Ejecutivo queda autorizado para aprobar la reglamentación que presente el Director General de Salud Pública u otra autoridad competente."

Procedemos ahora con la normativa contenida en el Decreto 75 de 1969:

"Artículo 1: El sector salud está constituido por las instituciones, organismos y entidades autónomas y semiautónomas, que realizan acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud; por las instituciones de docencia de dicho sector; por las instituciones que directa o indirectamente contribuyan al mejoramiento de las condiciones de salud y de vivienda de la comunidad y las que efectúan aportes al financiamiento de los programas.

Artículo 2: Los organismos y entidades del sector salud, coordinarán y/o integrarán sus actividades mediante programas de corto, mediano y largo plazo. Estos programas serán elaborados, estudiados y propuestos por la Comisión Nacional de Planificación de la Salud...

Artículo 3: Se entenderá que la planificación conjunta de las actividades de los organismos que integran el sector salud no impide aquellas actividades que individualmente compete realizar a las instituciones de acuerdo con cometidos

específicos derivados de sus propias leyes.

Esta circunstancia no podrá en ningún caso significar repetición de acciones o dispersión de recursos por costos excesivos. Corresponderá a la Comisión Nacional de Planificación del Sector Salud efectuar la compatibilización de los programas...

Artículo 4: En los casos en que la realización de acciones duplicadas u ocurrencia de costos excesivos se derive de disposiciones no compatibilizadas de las leyes vigentes, corresponderá al Ministro de Salud proponer al Órgano Ejecutivo las medidas legales de corrección pertinentes.

Artículo 5: Las actividades de las instituciones y organismos del sector salud se integrarán y/o coordinarán fundamentalmente con arreglo a las especificaciones de los planes de trabajo que apruebe la Comisión Nacional de Planificación de la Salud, los que asignarán la responsabilidad o compromisos específicos que incumbe a cada cual...

...

Artículo 11: La estructura del Ministerio de Salud se compone de tres niveles:

- 1) El nivel Ministerial...
  - a) El Gabinete del Ministro...
  - b) En línea no ejecutiva de dependencia...
  - c) Los organismos de dependencia directa...
  
- 2) El nivel de la Dirección General de Salud, órgano directivo, normativo y fiscalizador y asesor con la responsabilidad de dirigir, impartir normas, coordinar y supervisar la ejecución de los planes de salud, compuesto por:
  - a) El Despacho del Director...
  - b) Las Unidades Auxiliares de Administración;
  - c) La Secretaría General;
  - d) El Departamento de Ingeniería Sanitaria;
  - e) El Servicio Nacional de Erradicación de Malaria;
  - f) El Departamento de Administración de Servicios Médicos;

- g) *El Departamento Materno-Infantil;*
  - h) *La División de Epidemiología;*
  - i) *El Departamento de Servicios Técnicos Generales*
- 3) *El nivel de órganos ejecutivos operacionales...*

*Artículo 13: Corresponderá al Ministro de Salud integrar por resolución los siguientes organismos:*

- *Comisión Nacional de Planificación de la Salud;*
  - *Secretaría Técnica;*
  - *Comisión Nacional de Malaria*
  - *Consejo Técnico de Salud.*
- ...

*Artículo 19: La Dirección General de Salud es el organismo directivo, normativo y fiscalizador del Ministerio de Salud y en este carácter le corresponde dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas que configuran el Plan Nacional de Salud.*

*Tiene autoridad directa sobre las unidades que integran el nivel central, excepción hecha de las que dependen directamente del Ministro de Salud.*

*Sobre las dependencias locales, esta autoridad se ejercitará a través de jefaturas regionales que le son asimismo dependientes.*

*Artículo 20: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 el conducto regular desde el nivel local hasta el nivel superior del servicio se establece a través de las Regiones de Salud y la Dirección General a la que le corresponde conocer e informar de todos los asuntos que tengan relación con la ejecución de los programas.*

*La correspondencia oficial que no se ajuste a esta disposición será devuelta sin tramitar a su sitio de origen.*

*Artículo 21: La estructura de la Dirección General de Salud se compone de dos ramas diferenciadas integradas*

por las unidades técnico-normativas y de supervisión y las auxiliares de administración a que se refiere el número 2 del artículo 11 del presente Estatuto.

Cada dependencia asume la responsabilidad que establece la Ley y el Estatuto y tiene, consiguientemente, funciones propias que cumplir sin perjuicio de lo cual debe entenderse que opera coordinadamente en equipo, bajo la supervisión de las respectivas jefaturas y en proceso permanente de revisión y reajuste de las normas de funcionamiento aprobadas, en forma tal que la administración de los programas constituya un proceso dinámico con altos índices de eficiencia y rendimiento.

Artículo 22: Las entidades que integran la rama de los Servicios Técnicos-Normativos y de Supervisión, son las que se indican:

- a) Departamento de Administración de Servicios Médicos;
- b) El Departamento Materno-Infantil;
- c) La División de Epidemiología;
- d) El Departamento de Servicios Técnicos Generales
- e) El Departamento de Ingeniería Sanitaria.

...

Artículo 38: Las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud en plano nacional se cumplirán mediante un régimen descentralizado de operación por los Servicios Ejecutivos periféricos a saber:

- Áreas Médico-Sanitarias
- Centros y SubCentros de Salud y Hospitales
- Establecimientos especializados bajo la dirección, regulación, coordinación, supervisión y evaluación de las Jefaturas Regionales de Salud que constituyen la autoridad del superior en la correspondiente jurisdicción.

Artículo 39: Las Jefaturas Regionales de Salud son los organismos directivos de coordinación, asesoría,

supervisión, control y evaluación de los servicios de salud que integran la región..

Sus funciones administrativas comprenden el manejo directo de las dependencias propias de la Jefatura con arreglo a las disposiciones de este Estatuto y a las específicas que se consignan para cada Unidad en el respectivo manual de operación.

Artículo 40: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 letra b del Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, las Jefaturas Regionales de Salud estarán investidas de autonomía para el manejo de sus recursos humanos y materiales. Consecuentemente gozarán:

- a) De la autoridad necesaria para seleccionar, recomendar nombramientos, traslados y remociones del personal de su jurisdicción con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias consiguientes y por el conducto regular que corresponda...
- b) ...

Artículo 41: El Jefe de la Región de Salud tiene la responsabilidad general en la conducción de los asuntos administrativos de las dependencias que integran la región, sin perjuicio de la que corresponde a las autoridades respectivas en cada nivel y a los funcionarios individualmente según la naturaleza de sus cargos.

...

Artículo 43: En cumplimiento del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, corresponderá al Jefe Regional nombrar a los integrantes del Consejo Técnico Asesor el que está compuesto como sigue: Por los Jefes de las Dependencias Técnicas del Nivel Regional y el Jefe Administrativo y por los Jefes de las Áreas Médico-Sanitarias.

...

Artículo 45: Las unidades técnico-administrativas del Nivel Regional son análogas a las del nivel central y sus funciones son proporcionales al

volumen programático de sus respectivas regiones.

...

Artículo 56: Las Áreas Médico-Sanitarias constituyen los organismos ejecutivos de programas locales integrados y en este carácter tienen responsabilidad directa en el funcionamiento de los centros y subcentros de salud y en los hospitales y establecimientos especializados que cumplan acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud dentro de la respectiva circunscripción.

...

Artículo 58: Las Áreas Médico-Sanitarias contarán con los servicios administrativos básicos que existen a nivel de la jefatura regional si bien proporcionados al volumen de las dependencias que integran el área.

La Jefatura del Área Médico-Sanitaria constituye el conducto regular obligatorio entre los servicios y al Jefatura de la región, para todos los asuntos que se deban tramitar.

...

Conducto Regular y Disposiciones Generales

Artículo 74: Los niveles administrativos en los servicios que integran el Ministerio de Salud, aparte del Gabinete del Ministro, son los siguientes:

- Dirección General de Salud
- Jefaturas Regionales de Salud
- Jefaturas de Áreas Médico-Sanitarias
- Hospitales Nacionales
- Hospitales Especializados
- Jefaturas de Centros de Salud y SubCentros de Salud

...

Artículo 75: Con arreglo a esta ordenación se cursarán todas las comunicaciones y disposiciones de servicio desde el nivel más alto al más bajo, estableciéndose que cada

nivel sólo puede dirigirse a su superior inmediato.

Artículo 76: En concordancia con lo previsto en el Artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 y las disposiciones de este Estatuto Orgánico, la autoridad con responsabilidad general sobre los servicios locales, es la correspondiente Jefatura Regional, de las que dependerán las Áreas Médico-Sanitarias, y por lo tanto los servicios integrantes de éstos dentro de la delimitación geográfica que comprenda cada Área Médico-Sanitaria para las que regirá asimismo el conducto regular establecido.

...

Artículo 78: Las facultades que por virtud del Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 o del presente Estatuto Orgánico se delegan en las autoridades locales, serán ejercitadas en cada nivel por el funcionario titular responsable del servicio, a menos que expresamente una resolución superior lo disponga de otra manera.

El funcionario en quien se deleguen facultades no podrá a su vez delegarlas sin autorización del Ministro de Salud, a excepción de las facultades que se deleguen en los Jefes de Regiones de Salud, por ser inherentes a su función como representantes del Director General de Salud.

Artículo 79: En caso de ausencia o impedimento del Jefe Regional o de los jefes de los servicios indicados en el artículo 74 de este Estatuto, los reemplazará en sus funciones el profesional médico que los siga en jerarquía en la dependencia de que se trate sin requerir para ello una resolución expresa del nivel superior.

El reemplazo de los Jefes de Región y de Área Médico-Sanitaria, por ausencias superiores a 15 días, serán resueltos por la Dirección General de Salud.

..."

Luego de haber estudiado los preceptos copiados, podemos concluir que, según el **artículo 27** de la **Ley 66 de 1947**, es el Director General de Salud Pública quien ejercerá sus funciones técnicas con exclusión de toda otra autoridad dentro de los límites prescritos por el Código Sanitario; y según el **artículo 28**, es quien podrá designar entre el personal del departamento a los funcionarios que deberán desempeñar las jefaturas de divisiones, secciones, hospitales y otras dependencias.

Aunado a esto, el **artículo 30** sostiene que el personal secundario especializado y el personal administrativo *desempeñarán las funciones y actividades que les asignen sus jefes*, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de cada sección.

Desarrollando este orden de ideas, el **artículo 74** del **Decreto 75 de 1969** indica que los niveles administrativos en los servicios que integran el Ministerio de Salud, aparte del Gabinete del Ministro, son la Dirección General de Salud, las Jefaturas Regionales de Salud, las Jefaturas de Áreas Médico-Sanitarias, los Hospitales Nacionales, los Hospitales Especializados y las Jefaturas de Centros de Salud y SubCentros de Salud.

De aquí que el **artículo 76** deje claro que la autoridad con responsabilidad general sobre los servicios locales, es la correspondiente **Jefatura Regional**, de las que dependerán las Áreas Médico-Sanitarias.

Fundamental es lo reiterado por el **artículo 78** en cuanto a las facultades que se delegan en las autoridades locales: éstas serán ejercitadas en cada nivel por el funcionario titular responsable del servicio, a menos que expresamente una resolución superior lo disponga de otra manera; y éstas no podrán ser delegadas sin autorización del Ministro de Salud, a excepción de las facultades que se deleguen en los *Jefes de Regiones de Salud*.

Por tanto, y dado que el **Decreto Ejecutivo 94 de 1997** no especifica quienes son las otras autoridades de salud competentes en adición al Director General de Salud, los Inspectores de Saneamiento Ambiental, Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para solicitar, suspender y/o retirar los Carné de Manipuladores de Alimentos; queda a discreción del Director General de Salud designar a las otras autoridades que éste considere competentes para llevar a cabo los actos mencionados.

Esta designación recaerá en primer lugar en los **Jefes de Regiones de Salud**, por ser éstos inherentes a su función como representantes del Director General de Salud.

En caso de ausencia o impedimento del Jefe Regional o de los jefes de los servicios indicados en el artículo 74 del Estatuto Orgánico, **los reemplazará en sus funciones el profesional médico que los siga en jerarquía en la dependencia** de que se trate sin requerir para ello una

resolución expresa del nivel superior, tal y como señala el **artículo 79** copiado.

Sin embargo, este despacho recomienda la reglamentación del Decreto Ejecutivo 94 de 1997 con el propósito de llenar la laguna legal existente y especificar quienes serán las autoridades competentes, en conjunto con las ya señaladas en dicho instrumento jurídico, para solicitar, suspender y/o retirar los Carné de Manipuladores de Alimentos.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/cch.